



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado: 11001-31-87-012-2024-00149-00  
Accionante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA apoderado de la  
señora OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO  
Accionado (s): COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FGN  
Providencia No.: **47-2025**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA Apoderado de la señora OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO** contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** vinculados **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE y TERCERO INTERESADOS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA E IGUALDAD**.

**II. HECHOS**

Se extrae de la demanda y sus anexos que, la señora **OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO** ostenta el cargo en provisionalidad como Profesional de Gestión II en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (En adelante FGN)** desde el 1 de noviembre de 2011, y ser madre de Nicolás Gómez Rojas, de 25 años que padece discapacidad acreditada.

Aduce el abogado que, la Fiscalía General de la Nación mediante la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, dispuso la apertura del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, y en la etapa precontractual realizó el estudio previo FGN-AP07-F-24 por medio del cual estableció el régimen de carrera especial para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de la entidad.

Afirma que en dicho proceso no se tuvo en cuenta la disponibilidad real de los cargos, desconociendo las situaciones especiales que se presenta con algunos funcionarios de la entidad, entre ellos, su patrocinada.

Advierte que, por medio de aviso de convocatoria pública del 18 de septiembre de 2024, la FGN realizó la invitación del proceso de licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024, que finiquitó adjudicándose al Consorcio entre la Universidad libre y Talento Humano y Gestión S.A.S, encontrándose en etapa de ejecución.

Sostiene que a demandada no ha hecho las modificaciones necesarias al manual de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal de la FGN, conforme la modificación de la Ley 2430 del 2024.

Precisa que, la Comisión de Carrera Especial de la FGN, el 27 de mayo programó el desarrollo del concurso de méritos para 4000 vacantes, y en sesión extraordinaria aprobó su ejecución.

Indica que la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación no cumplió con los presupuestos del artículo 23 del Acuerdo 0085 de 2017, en el entendido de publicar mediante resolución lo dispuesto en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, concerniente a la aprobación de cuatro mil (4000) vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso.

Manifiesta que mediante las circulares 0025, 0030, 0032, 0043 y 0046 de 2024 la FGN estableció condiciones de selección de los cargos a ofertar, excluyó categoría como la de pre pensionado, madre o padre cabeza de familia, personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosas y con discapacidad, entre otros.

Expone que la entidad ha venido desarrollando la etapa contractual, en la cual se establecen los parámetros de exclusión de cargos a ofertar, mediante las referidas circulares y en las que se estableció que para el 4 diciembre de la presente anualidad se llevaría a cabo el sorteo de selección de cargos a ofertar.

Advierte que la circular 0046 dispuso que el 27 de diciembre de 2024 vence el plazo para que los funcionarios soliciten la exclusión del cargo, siempre y cuando concurra alguna de las causales referidas en las circulares mencionada.

Aduce que en la circular 030, la Dirección Ejecutiva de la FGN, plasma acciones afirmativas en donde decide excluir algunos cargos de participar en el sorteo para escoger los que se van a ofertar en el concurso de méritos.

Expone que, el 4 de diciembre de los corrientes, representantes de Asonal Judicial, Sintrafisgeneral, Sintrafiscalia y Unicerteti presentaron ante la FGN quejas indicando que el concurso de méritos se ha llevado de manera “*apresurada y sin garantías*”.

Expresa que con el actuar arbitrario de la FGN el cual se concretó en las Resoluciones 8572 del 15 de octubre de 2024, el Contrato to FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 se ven afectados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA e IGUALDAD.

Por lo anterior solicita se declare la vulneración de sus derechos fundamentales y decrete la cesación de efectos jurídicos de la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024, y las circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo se ampare los derechos fundamentales a fin de que su cargo sea excluido de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y ASPECTO PROBATORIO

**1.-** La acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA Apoderado de la señora OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO**, fue repartida a este Despacho, con acta individual del 19 de diciembre de 2024, secuencia 27529<sup>1</sup>.

**2.-** Admitido su conocimiento por auto de la misma fecha<sup>2</sup>, se dispuso a correr los respectivos traslados, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

**3.-** Una vez obtenidas las respuestas de las entidades, el 30 de diciembre de 2024 se profirió sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, la cual por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad el 31 de diciembre del mismo año notificó al accionante, accionados y vinculados.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Archivo digital, 02ActaReparto.pdf.

<sup>2</sup> Archivo digital, 04-05 Auto Avoca Oficios.pdf.

<sup>3</sup> Archivo Digital 18FalloTutela pdf

<sup>4</sup> Archivo Digital 19NotificacionFalloTutela pdf

4.- El 7 de enero de 2025 el actor allega escrito de impugnación<sup>5</sup> y por auto del 9 del mismo mes y año se concede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.<sup>6</sup>

5.- El 11 de febrero de la actualidad que avanza la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá notifica providencia del 6 de febrero de 2025 por medio de la cual declara la nulidad de la actuación a partir del auto del 19 de diciembre de 2024 que avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.<sup>7</sup>

6.- El 12 de febrero del año en curso se avocó conocimiento y dispuso correr los respectivos traslados.<sup>8</sup>

7.- Como medios de prueba la accionante aportó:

- (i) Cédula de ciudadanía de OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO
- (ii) Poder especial conferido al Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ
- (iii) Cédula de ciudadanía de CARLOS ALBERTO LÓPEZ
- (iv) Resolución No. 7427 del 3 de septiembre de 2024 FGN
- (v) Resolución No. 8572 del 15 de octubre de 2024 Por la cual se apertura proceso de contratación FGN
- (vi) Circular No. 0025 18 de julio de 2024 criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria.
- (vii) Circular No. 00230 de 2024 del 3 de septiembre de 2024.
- (viii) Circular No. 0032 de 2024 alcance circular No. 030
- (ix) Circular No. 0043 criterios asuntos adicionales para selección de empleos concurso de méritos 2024.
- (x) Circular No. 0046 precisiones frente a las acciones afirmativas de madre o padre cabeza de familia.
- (xi) Carta abierta ASONAL 04 de diciembre de 2024
- (xii) Constancia servicios prestados FGN
- (xiii) Certificado de discapacidad

#### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

##### **UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024 <sup>9</sup>**

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 señala que, la FGN suscribió contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la U.T Convocatoria FGN 2024 con el fin de desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para provisión de vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Aclara que, la Universidad Libres no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024 sino que hace parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

Informa que, la FGN se encuentra realizando la aprobación del acto administrativo-acuerdo por medio del cual quedarán establecidas las reglas del concurso, los empleos en los que se ofertarán las vacantes y los requisitos, las fechas de inscripción y la determinación de la plataforma oficial del concurso.

Indica que la U.T Convocatoria FGN 2024 se encuentra gestionando previo a la primera fase del proceso, esto es la documentación, la infraestructura

<sup>5</sup> Archivo Digital 20EscritoImpugnacionFallo pdf

<sup>6</sup> Archivo Digital 21AutoConcedeImpugnacionTutela pdf

<sup>7</sup> Archivo Digital 23NotificaFalloNulidad pdf

<sup>8</sup> Archivo Digital 25AutoAvocaTutelaMedidaProvisional pdf

<sup>9</sup> Archivo Digital 29RespuestaUTConvocatoriaFGN2024 pdf

tecnológica, adecuación de los módulos de divulgación, registro e inscripciones, de modo que, la UT solo es la encargada del desarrollo y ejecución del referido concurso.

Manifiesta que, la accionante hace referencia a documentos precontractuales y extracontractuales los cuales no son de resorte de la UT Convocatoria FGN 2024, por lo que afirma, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora.

Aduce que, la UT solo veló por cumplir con los requisitos habilitantes establecidos en los estudios previos para ser adjudicados en el proceso publicado en la plataforma Secop II.

Por lo anterior solicita al despacho, la desvinculación de la Universidad Libre, integrante de la UT Convocatoria FGN 2024 por falta de legitimación por pasiva.

### **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL FGN, LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL- FGN y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Las entidades guardaron silencio ante el requerimiento efectuado por el despacho.

## **V. TERCEROS CON INTERÉS**

### **CARLOS HANNER GONZÁLEZ<sup>10</sup>**

Indica que acude como tercero interesado por ser servidor judicial de la FGN hace 7 años en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales siendo padre cabeza de familia coadyuva la acción de tutela de la referencia.

Expresa que la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024 y las Circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la Comisión de Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva de la FGN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima e igualdad de la accionante.

Aduce que, la acción de tutela de la referencia es procedente porque para el caso concreto, tratándose de concurso de méritos, es el medio idóneo y eficaz de protección de los derechos fundamentales, comoquiera que, los recursos ordinarios no son suficientes para ello debido a la urgencia y gravedad del perjuicio, conforme los lineamientos de la sentencia SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022.

Alega que en materia de la carrera especial de la FGN la sentencia T-493 de 2023 consideró la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que con esta se evita la configuración del perjuicio irremediable, el cual se debe demostrar que es inminente, grave, urgente e impostergable.

Advierte que no es aceptable una decisión la improcedencia de la acción por existir otras vías judiciales, lo cual sería contrario a la ley y a los precedentes constitucionales.

Manifiesta que, la presente acción constitucional busca detener temporalmente el concurso de méritos a fin de prevenir la consumación del perjuicio a la accionante, así como para los funcionarios de la FGN que se encuentran en circunstancias especiales.

En consecuencia, solicita tener en cuenta todos los hechos, pretensiones, pruebas, peticiones, normas y precedentes constitucionales de cara a evitar un

---

<sup>10</sup> Archivo Digital 30CoadyudanciaCarlosHannerGonzalezArevalo pdf

perjuicio irremediable a la accionante, así como a los interesados en el presente asunto.

### **ERIKA CAROLINA DURÁN<sup>11</sup>**

Manifiesta que actúa como interesada en el asunto por ser servidor judicial de la FGN en el cargo de Fiscal Especializado con 22 años en la institución, siendo madre cabeza de familia, por lo cual coadyuva en la presente acción de tutela.

Expresa que la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024 y las Circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la Comisión de Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva de la FGN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima e igualdad de la accionante.

Aduce que, la acción de tutela de la referencia es procedente porque para el caso concreto, tratándose de concurso de méritos, es el medio idóneo y eficaz de protección de los derechos fundamentales, comoquiera que, los recursos ordinarios no son suficientes para ello debido a la urgencia y gravedad del perjuicio, conforme los lineamientos de la sentencia SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022.

Alega que en materia de la carrera especial de la FGN la sentencia T-493 de 2023 consideró la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que con esta se evita la configuración del perjuicio irremediable, el cual se debe demostrar que es inminente, grave, urgente e impostergable.

Advierte que no es aceptable una decisión la improcedencia de la acción por existir otras vías judiciales, lo cual sería contrario a la ley y a los precedentes constitucionales.

Manifiesta que, la presente acción constitucional busca detener temporalmente el concurso de méritos a fin de prevenir la consumación del perjuicio a la accionante, así como para los funcionarios de la FGN que se encuentran en circunstancias especiales.

En consecuencia, solicita tener en cuenta todos los hechos, pretensiones, pruebas, peticiones, normas y precedentes constitucionales de cara a evitar un perjuicio irremediable a la accionante, así como a los interesados en el presente asunto.

### **PATRICIA MOGOLLÓN<sup>12</sup>**

Manifiesta que, actúa como interesada en el asunto para que se tenga en cuenta como tercero interesado por ser servidor judicial de la FGN en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales con 26 años en la institución y quien expone es madre cabeza de familia, con un hijo de 21 años que depende económicamente de Ella, toda vez que su compañero permanente y padre del joven falleció el 5 de febrero de 2020 y le fue negada tal calidad.

Expresa que la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024 y las Circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la Comisión de Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva de la FGN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima e igualdad de la accionante.

Aduce que, la acción de tutela de la referencia es procedente porque para el caso concreto, tratándose de concurso de méritos, es el medio idóneo y eficaz de

---

<sup>11</sup> Archivo Digital 31CoadyudanciaErikaCarolinaDuranRivera pdf

<sup>12</sup> Archivo Digital 32CoadyuvanciaPatriciaMogollonAcevedo pdf

protección de los derechos fundamentales, comoquiera que, los recursos ordinarios no son suficientes para ello debido a la urgencia y gravedad del perjuicio, conforme los lineamientos de la sentencia SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022.

Alega que en materia de la carrera especial de la FGN la sentencia T-493 de 2023 consideró la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que con esta se evita la configuración del perjuicio irremediable, el cual se debe demostrar que es inminente, grave, urgente e impostergable.

Advierte que no es aceptable una decisión la improcedencia de la acción por existir otras vías judiciales, lo cual sería contrario a la ley y a los precedentes constitucionales.

Manifiesta que, la presente acción constitucional busca detener temporalmente el concurso de méritos a fin de prevenir la consumación del perjuicio a la accionante, así como para los funcionarios de la FGN que se encuentran en circunstancias especiales.

En consecuencia, solicita tener en cuenta todos los hechos, pretensiones, pruebas, peticiones, normas y precedentes constitucionales de cara a evitar un perjuicio irremediable a la accionante, así como a los interesados en el presente asunto.

### **BERNARDO GONZÁLEZ BONILLA<sup>13</sup>**

Indica que, actúa como interesado en el presente asunto por ser servidor judicial de la FGN hace 5 años en el cargo de Profesional de Gestión II y quien es padre cabeza de familia con dos personas a cargo y a menos de 3 años de cumplir con los requisitos para obtener el derecho a pensión.

Expresa que la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024 y las Circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la Comisión de Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva de la FGN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima e igualdad de la accionante.

Aduce que, la acción de tutela de la referencia es procedente porque para el caso concreto, tratándose de concurso de méritos, es el medio idóneo y eficaz de protección de los derechos fundamentales, comoquiera que, los recursos ordinarios no son suficientes para ello debido a la urgencia y gravedad del perjuicio, conforme los lineamientos de la sentencia SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022.

Alega que en materia de la carrera especial de la FGN la sentencia T-493 de 2023 consideró la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que con esta se evita la configuración del perjuicio irremediable, el cual se debe demostrar que es inminente, grave, urgente e impostergable.

Advierte que no es aceptable una decisión la improcedencia de la acción por existir otras vías judiciales, lo cual sería contrario a la ley y a los precedentes constitucionales.

Manifiesta que, la presente acción constitucional busca detener temporalmente el concurso de méritos a fin de prevenir la consumación del perjuicio a la accionante, así como para los funcionarios de la FGN que se encuentran en circunstancias especiales.

---

<sup>13</sup> Archivo Digital 33CoadyudanciaBernardoGonzálezBonilla pdf

En consecuencia, solicita tener en cuenta todos los hechos, pretensiones, pruebas, peticiones, normas y precedentes constitucionales de cara a evitar un perjuicio irremediable a la accionante, así como a los interesados en el presente asunto.

#### **MILDRE SULEIMA ARENAS<sup>14</sup>**

Indica que, actúa como interesado en el presente asunto por ser servidor judicial de la FGN hace 16 años en el cargo de Asistente de Fiscal II y quien es cabeza de familia toda vez que tiene a cargo a su padre, adulto mayor de 81 años quien no percibe ingreso alguno y su mantención y cuidado está bajo su responsabilidad.

Expresa que la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024 y las Circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la Comisión de Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva de la FGN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima e igualdad de la accionante.

Aduce que, la acción de tutela de la referencia es procedente porque para el caso concreto, tratándose de concurso de méritos, es el medio idóneo y eficaz de protección de los derechos fundamentales, comoquiera que, los recursos ordinarios no son suficientes para ello debido a la urgencia y gravedad del perjuicio, conforme los lineamientos de la sentencia SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022.

Alega que en materia de la carrera especial de la FGN la sentencia T-493 de 2023 consideró la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que con esta se evita la configuración del perjuicio irremediable, el cual se debe demostrar que es inminente, grave, urgente e impostergable.

Advierte que no es aceptable una decisión la improcedencia de la acción por existir otras vías judiciales, lo cual sería contrario a la ley y a los precedentes constitucionales.

Manifiesta que, la presente acción constitucional busca detener temporalmente el concurso de méritos a fin de prevenir la consumación del perjuicio a la accionante, así como para los funcionarios de la FGN que se encuentran en circunstancias especiales.

En consecuencia, solicita tener en cuenta todos los hechos, pretensiones, pruebas, peticiones, normas y precedentes constitucionales de cara a evitar un perjuicio irremediable a la accionante, así como a los interesados en el presente asunto.

#### **DIEGO DIAZ TRUJILLO<sup>15</sup>**

Manifiesta actuar como coadyuvante dentro de la presente acción de tutela por ser servidor judicial y con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima.

Alega que, al solicitar la protección de un derecho fundamental, no se debe exigir al accionante la carga de demostrar la ineficiencia del mecanismo judicial ordinario, sino que es de resorte del Juez constitucional estudiar si este es idóneo para la protección de los derechos invocados sin desconocer que en el presente caso es una persona de especial protección.

Advierte que la SU-913 de 2009 indicó: “... en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su

---

<sup>14</sup> Archivo Digital 34CoadyudanciaMildreSuleimaArenasQuintero pdf

<sup>15</sup> Archivo Digital 35CoadyudanciaDiegoDiazTrujillo pdf

*trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Así mismo indica se tenga en cuenta la SU-067 de 2022 acción de tutela en concurso de méritos.

### **MAURICIO CERRO<sup>16</sup>**

Manifiesta actuar como coadyuvante dentro de la presente acción de tutela por ser servidor judicial y con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima.

Alega que, al solicitar la protección de un derecho fundamental, no se debe exigir al accionante la carga de demostrar la ineficiencia del mecanismo judicial ordinario, sino que es de resorte del Juez constitucional estudiar si este es idóneo para la protección de los derechos invocados sin desconocer que en el presente caso es una persona de especial protección.

Advierte que la SU-913 de 2009 indicó: “... en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Así mismo indica se tenga en cuenta la SU-067 de 2022 acción de tutela en concurso de méritos.

### **JAVIER ALBERTO CARABALLO<sup>17</sup>**

Manifiesta que presenta fundamentos como tercero interesado por ser servidor judicial y con el propósito de evitar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima.

Expresa que, el Juez de tutela debe respetar el principio de igualdad de armas el cual significa que las partes deben tener las mismas oportunidades, de modo que el accionante exponga sus hechos, pretensiones y pruebas y la accionada presente sus argumentos y pruebas con el fin de controvertir lo aseverado por el actor.

Indica que en el fallo nulitado en la presente actuación se evidencia que este se fundamentó en lo alegado por la accionada, de modo que, fue desproporcional frente a los hechos y pretensiones del accionante sin entrar a un estudio y análisis a fondo.

Advierte que existen precedentes constitucionales que indican que, en materia de concurso de méritos, el escenario para solicitar amparo y protección de derechos es la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz.

### **DOLLY ALEXANDRA LOZANO<sup>18</sup>**

---

<sup>16</sup> Archivo Digital 36CoadyudanciaIvanMauricioCerro pdf

<sup>17</sup> Archivo Digital 37CoadyudanciaJavierAlbertoCaraballo pdf

<sup>18</sup> Archivo Digital 38CoadyudanciaDollyAlexandraLozano pdf

Indica que, actúa como interesado en el presente asunto por ser servidor judicial de la FGN hace 20 años en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y quien presenta diagnóstico de enfermedad profesional, por lo cual coadyuva la acción constitucional de la referencia.

Expresa que la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024 y las Circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la Comisión de Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva de la FGN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima e igualdad de la accionante.

Aduce que, la acción de tutela de la referencia es procedente porque para el caso concreto, tratándose de concurso de méritos, es el medio idóneo y eficaz de protección de los derechos fundamentales, comoquiera que, los recursos ordinarios no son suficientes para ello debido a la urgencia y gravedad del perjuicio, conforme los lineamientos de la sentencia SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022.

Alega que en materia de la carrera especial de la FGN la sentencia T-493 de 2023 consideró la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre que con esta se evita la configuración del perjuicio irremediable, el cual se debe demostrar que es inminente, grave, urgente e impostergable.

Advierte que no es aceptable una decisión la improcedencia de la acción por existir otras vías judiciales, lo cual sería contrario a la ley y a los precedentes constitucionales.

Manifiesta que, la presente acción constitucional busca detener temporalmente el concurso de méritos a fin de prevenir la consumación del perjuicio a la accionante, así como para los funcionarios de la FGN que se encuentran en circunstancias especiales.

En consecuencia, solicita tener en cuenta todos los hechos, pretensiones, pruebas, peticiones, normas y precedentes constitucionales de cara a evitar un perjuicio irremediable a la accionante, así como a los interesados en el presente asunto.

### **AURORA PATRICIA CONTRERAS<sup>19</sup>**

Indica que, actúa como interesado en el presente asunto por ser servidor judicial de la FGN hace 18 años en el cargo de Asistente de Fiscal III y quien es madre cabeza de familia, por lo cual coadyuva la acción constitucional de la referencia.

Expresa que la Resolución 8572 de 15 de octubre de 2024, el contrato FGN-NC-0279-2024 y las Circulares 0025, 030, 032, 0043 y 0046 de 2024 proferidas por la Comisión de Carrera Especial y la Dirección Ejecutiva de la FGN vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la confianza legítima e igualdad de la accionante.

Aduce que, la acción de tutela de la referencia es procedente porque para el caso concreto, tratándose de concurso de méritos, es el medio idóneo y eficaz de protección de los derechos fundamentales, comoquiera que, los recursos ordinarios no son suficientes para ello debido a la urgencia y gravedad del perjuicio, conforme los lineamientos de la sentencia SU-913 de 2009 y SU-067 de 2022.

Alega que en materia de la carrera especial de la FGN la sentencia T-493 de 2023 consideró la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se demuestre

---

<sup>19</sup> Archivo Digital 39CoadyudanciaAuroraPatriciaContrerasPerez pdf

que con esta se evita la configuración del perjuicio irremediable, el cual se debe demostrar que es inminente, grave, urgente e impostergable.

Advierte que no es aceptable una decisión la improcedencia de la acción por existir otras vías judiciales, lo cual sería contrario a la ley y a los precedentes constitucionales.

Manifiesta que, la presente acción constitucional busca detener temporalmente el concurso de méritos a fin de prevenir la consumación del perjuicio a la accionante, así como para los funcionarios de la FGN que se encuentran en circunstancias especiales.

En consecuencia, solicita tener en cuenta todos los hechos, pretensiones, pruebas, peticiones, normas y precedentes constitucionales de cara a evitar un perjuicio irremediable a la accionante, así como a los interesados en el presente asunto.

#### **EVELYN XIOMARA PINO ANGARITA<sup>20</sup>**

Manifiesta que presenta fundamentos como tercero interesado por ser servidor judicial y con el propósito de evitar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima.

Expresa que, el Juez de tutela debe respetar el principio de igualdad de armas el cual significa que las partes deben tener las mismas oportunidades, de modo que el accionante exponga sus hechos, pretensiones y pruebas y la accionada presente sus argumentos y pruebas con el fin de controvertir lo aseverado por el actor.

Indica que en el fallo nulitado en la presente actuación se evidencia que este se fundamentó en lo alegado por la accionada, de modo que, fue desproporcional frente a los hechos y pretensiones del accionante sin entrar a un estudio y análisis a fondo.

Advierte que existen precedentes constitucionales que indican que, en materia de concurso de méritos, el escenario para solicitar amparo y protección de derechos es la acción de tutela como mecanismo idóneo y eficaz.

#### **RUBÉN RODRIGUEZ OVIEDO<sup>21</sup>**

Manifiesta actuar como coadyuvante dentro de la presente acción de tutela por ser servidor judicial y con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima.

Alega que, al solicitar la protección de un derecho fundamental, no se debe exigir al accionante la carga de demostrar la ineficiencia del mecanismo judicial ordinario, sino que es de resorte del Juez constitucional estudiar si este es idóneo para la protección de los derechos invocados sin desconocer que en el presente caso es una persona de especial protección.

Advierte que la SU-913 de 2009 indicó: *“... en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento*

---

<sup>20</sup> Archivo Digital 40CoadyudanciaEvelynXiomaraPinoAngarita pdf

<sup>21</sup> Archivo Digital 41CoadyudanciaJoseRubenRodriguezOvido pdf

*previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Así mismo indica se tenga en cuenta la SU-067 de 2022 acción de tutela en concurso de méritos.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1.- Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción constitucional.

### **2.- De la Acción de Tutela.**

Impera precisar que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela está concebida como un mecanismo de carácter subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados o vulnerados, por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio judicial para su defensa, o de existir éste, surja imperiosa su protección ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

### **3.- Cuestión previa**

La figura de coadyuvancia se encuentra estipulado en el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 así:

*“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

De acuerdo con la anterior norma, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación fundamental con las partes y que se puede ver afectado indirectamente con el resultado de la decisión desfavorable.

El coadyuvante apoya con su actuación a una de las partes, quienes no reclaman un derecho propio para que se tome decisión sobre él, sino que tiene un interés en el resultado de lo pedido e intervienen para reforzar y soportar las razones de un derecho ajeno, sin que se puedan formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, los señores Carlos Hanner González, Erika Carolina Duran Rivero, Patricia Mogollón Acevedo, Bernardo González Bonilla, Mildre Suleima Arena, G. Diego Díaz Trujillo, Mauricio Cerro Gale, Javier Alberto Caraballo, Dolly Alexandra Lozano, Aurora Patricia Contreras, Evelyn Xiomara Pinto y Rubén Rodríguez Oviedo, solicitaron su intervención como coadyuvantes en el presente trámite constitucional para que se tengan en cuenta sus escritos y sean valorados sus argumentos al momento de emitir fallo.

### **4.- Caso Concreto.**

Debe analizar esta Autoridad Judicial, si la presente acción de tutela instaurada por la señora **OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO** por intermedio de su apoderado, en contra de la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** cumple con los requisitos generales de procedencia que se desprenden del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, sea lo primero advertir que, la acción de tutela está estructurada como mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo cual no se encuentra constituida como herramienta adicional o principal para proteger las garantías constitucionales, en caso existir otros medios de defensa judiciales para buscar la protección de la garantía reclamada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 120 del 8 de marzo de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

*De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que, para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional. (resaltado fuera de texto).*

Sin embargo, en sentencia T-163 de 2017 la Corte Constitucional indica que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, dicha Corporación determinó que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En el *sub examine* la gestora constitucional pretende la cesación de efectos jurídicos de la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, las circulares 0025 del 18 de julio de 2024, 030 del 3 de septiembre de 2024, 032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de noviembre de 2024, 0046, con el fin de que su cargo sea excluido de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), toda vez que siendo madre de un joven en situación de discapacidad acreditada, considera, se encuentra inmersa en condición de especial protección.

Así las cosas, pertinente resulta traer a colación el artículo 253 de la Constitución Política, que dispone que:

*“La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.*

Así mismo, al verificar el artículo 2 del Decreto Ley 020 de 2014 se precisó que la Carrera Especial de la FGN y de sus entidades adscritas es:

*El sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la*

*eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales.”*

En la misma normatividad señaló que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN quien tiene la facultad de adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera de la FGN y de las entidades adscritas, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN o de talento humano.

Y, frente a los concursos o procesos de selección le corresponde: *i) adelantar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera directamente o a través de contratos interadministrativos, en los términos señalados en el presente Decreto Ley, ii) definir cuál es la modalidad de concurso de méritos de cada una de las convocatorias y cuáles son las fases eliminatorias y clasificatorias del proceso de selección y concurso, iii) definir el tipo de pruebas a aplicar en los procesos de selección, teniendo en cuenta el grupo de empleo objeto de la convocatoria, la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño iv) Suscribir y modificar las convocatorias para los concursos o procesos de selección en los términos señalados en el presente Decreto Ley, v) Expedir los actos administrativos que se requieran para la correcta ejecución de las normas de carrera, vi) resolver las reclamaciones y los recursos que se presenten en la ejecución de los procesos de selección o concurso y en la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera, los cuales serán sustanciados por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o la dependencia que cumpla estas funciones en las entidades adscritas, entre otras.*

Es decir, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN se encuentra facultada para analizar los criterios de selección de los empleos a ofertar, como lo realizó en la convocatoria FGN 2024 lo cual se avizora desde la circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 la cual establece los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria lo cuales son:

- 1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.*
- 2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.*
- 3.- Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.*
- 4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto...*

Luego, en la Circular No. 030, amplía información de la circular No. 0025 de 2024 indicando que *el No. 4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto... a fin de clarificar y ampliar este criterio se implementa acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenta un cargo en provisionalidad, pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:*

Pre pensionado, madre o padre cabeza de familia, persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, discapacidad.

*De esta manera, las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta el día 27 de septiembre de 2024, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: [acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co](mailto:acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co) con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante.*

*Es preciso indicar que esta solicitud no se entiende como un derecho de petición y las mismas serán atendidas en estricto orden de llegada y en todo caso se dará respuesta antes de la apertura de la convocatoria. (...)*”

Posteriormente emitió Circular No. 032 del 25 de septiembre de 2024 dando alcance a la circular No. 030, conforme lo solicitado por los servidores de la FGN relacionados con el plazo de acreditar con los documentos soporte la inclusión en las acciones afirmativas y debido a los trámites administrativos de las entidades que deben expedir las certificaciones, se toma la decisión de ampliar el plazo hasta el 15 de octubre de 2024.

Seguidamente, en la Circular 0043 del 25 de noviembre de 2024 establece criterios adicionales para la selección de empleos concurso de méritos 2024.

Así mismo, en la circular 0046 que realiza precisiones frente a las acciones afirmativas de madre o padre cabeza de familia.

Y, en las Resoluciones 8572 del 15 de octubre de 2024 por la cual se ordena la apertura de un proceso de contratación y 9345 del 12 de noviembre de 2024 que decide el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024.

Proceso que fue adjudicado a la UT Convocatoria FGN 2024, mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, el 28 de noviembre de 2024 y que fue publicado en el Secop II.

De modo que a la fecha el proceso de Licitación Pública ya culminó con la adjudicación del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, por ende, se encuentra en etapa de ejecución, conforme con la convocatoria para el concurso y, lo descrito en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, en relación con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no resulta un mecanismo adecuado para la protección de los derechos invocados, como quiera que la gestora constitucional pretende la cesación de efectos jurídicos de la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, las circulares 0025 del 18 de julio de 2024, 030 del 3 de septiembre de 2024, 032 del 25 de septiembre de 2024, 0043 del 25 de noviembre de 2024, 0046 del proceso de selección FGN-NC-LP-005-2024, se trataría entonces, del trámite constitucional contra el acto administrativo que regula los criterios del concurso de méritos.

De esta manera, el Despacho avizora que, en cabeza de la demandante recaía la carga probatoria de acreditar la falta de idoneidad de los medios de defensa judicial, sin embargo esto no ocurrió, pues la accionante se limitó a justificar el amparo bajo la argumentación de la vulneración de sus derechos fundamentales, sin explicar las razones ni los motivos por los cuales no se inició la vía gubernativa al momento de la expedición de la Circular 025 del 18 de julio de 2024, por el cual se apertura el proceso de selección.

Esta exigencia de carga probatoria ha sido ampliamente decantada por la Corte Constitucional en Sentencia T-074 del 2018 como se evidencia a continuación:

*“Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”*

En igual sentido, tampoco se encontró soportada argumentativamente ni, probatoriamente una circunstancia de perjuicio irremediable en la que se encontrase la demandante que justificara la intervención del Juez constitucional y mucho menos, la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, obsérvese que, aunque fueron señaladas irregularidades en el proceso de selección, lo cierto es que, aún con posterioridad a este, la accionante sigue estando en posibilidad de acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 2022 indicó:

*“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.*

Consecuentemente, resulta indispensable dar a entender que el debate plantea un complejo análisis permitiendo a todas las partes aportar los medios de conocimiento que estimen pertinentes, aspecto que no es dable realizar en sede de tutela dado su término perentorio.

Aunado a que, no se advierte que la actora, tan pronto tuvo conocimiento acerca de los criterios de selección de los empleos a ofertar, es decir a partir de la circular No. 0025 de julio de 2024, hubiera puesto en conocimiento ante las accionadas su situación, para lo cual se da aplicación al principio *Nemo auditur propiam turpitudinem allegan* según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Además, tampoco se advierte la configuración de perjuicio inminente que conlleve la protección de sus derechos, porque si bien se está ejecutando el contrato para la convocatoria de concurso de méritos de la FGN, no lo es menos que, a la fecha este demostrado que el cargo de la actora se hubiera ofertado y con el nombramiento de una persona de lista de elegibles quede cesante y su mínimo vital afectado.

Por lo expuesto, no se accederá al amparo pretendido y se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

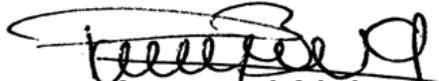
**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA Apoderado de la señora **OLGA LUCÍA ROJAS QUEVEDO** según se reseñó en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la presente decisión a las partes accionante y accionadas.

**TERCERO. -** El presente fallo puede ser impugnado por las partes de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - En el evento de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional de conformidad a la competencia establecida en el Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULY PAOLA BURGOS GARZÓN**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAP